

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el poder obrante a folio 205 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. MARISABEL LEAL CONTRERAS, para actuar como apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS CASTRO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

Verbal

54-CC1-31-C3-CC5-2018-CC268-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia, presentada por la parte demandante, se hace menester poner en conocimiento de la parte el memorial visible a folio que antecede, allegado por la parte demandada, para lo que estime pertinente.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 371 del cuaderno principal, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

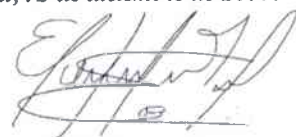
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme el num. 4 del art. 316 del C.G.P. córrase traslado por tres (03) días, a la parte ejecutada de la solicitud visible a folio 56 del presente cuaderno, presentada por la parte demandante, mediante el cual manifiesta desistimiento de las pretensiones, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Simulación propuesta por HORTENCIA CETINA SILVA, en representación de sus menores hijos JUAN EUS SILVA CETINA y RUTH GISELLE SILVA CETINA, por medio de apoderado judicial, contra EVARISTO SILVA ALBARRACIÓ y YEINER CETINA PIMIENTO, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se advierte que no resulta clara la calidad en la que actúa la señora HORTENCIA CETINA SILVA, es decir, si es en causa propia y en representación de sus menores hijos, o si actúa sólo en representación de sus menores hijos, puesto que si bien el poder confiere facultades al apoderado para representar los intereses de la señora HORTENCIA CETINA SILVA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, el escrito de demanda resulta confuso, ya que se dice presentar demanda sólo en nombre de los menores, y en otros apartes se habla de la señora HORTENCIA CETINA SILVA como si fuera demandante en el proceso. Por lo anterior, se requiere que haga una aclaración al respecto.

2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DORIAN PEÑUELA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folio 18 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

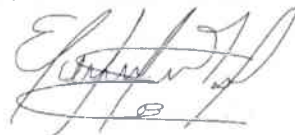
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En vista de que la fecha programada para llevar a cabo la audiencia no fue posible su realización, por coincidir con el PARO NACIONAL sin que fuera posible el ingreso al Palacio de Justicia, se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y como quiera que con anterioridad a la fecha que ahora se programa se vencería el término del artículo 121 del CGP, se procederá a prorrogarlo a partir de entonces.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA VEINTISEIS (26) DE MARZO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 09:00 AM, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que les será formulado por el Despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el C.G.P. arts. 202, 203, 204 y 205.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecunias allí previstas.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la Secretaría recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

SEXTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandada el contenido del memorial del 29 de octubre de 2019, visible a folio 210 y sus anexos, para lo que estime pertinente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone **prorrogar** dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

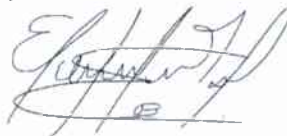
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA CATORCE (14) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia se citará a la parte demandante y demandada para que absuelvan interrogatorio de parte que les será formulado por el Despacho y por la parte contraria. La prueba se practicará, conforme a lo dispuesto por el C.G.P. arts. 202, 203, 204 y 205.

CUARTO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la Secretaría recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

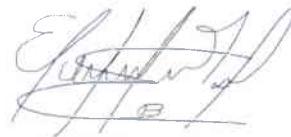
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado a la doctora SANDRA PATRICIA LOPEZ PALOMINO, por la causal "cerrado", se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los demandados JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON, a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, que rechazó la solicitud de reforma a la demanda.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante es EXTEMPORÁNEO, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente el auto del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio N° 4718 del 03 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual reitera el oficio N° 5330 del 24 de octubre de 2016, en el cual se informó el embargo del crédito que llegare a resultar a favor de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ, se dispone que por Secretaría se libre oficio a dicha Dependencia Judicial, informando que mediante auto del 30 de enero de 2017, (fol. 113 c. 2), se tomó nota del embargo del embargo aludido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 228 del Código General del Proceso, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los extremos procesales al complementación del dictamen pericial allegado por el ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, por el término de tres (03) días para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-180950, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo presentado por **JAVIER VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, en contra de **GLOBAL MINERALS COLOMBIA S.A.**, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona (N. de S.), para avocar el conocimiento de la actuación.

Se tiene que el señor **JAVIER VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y la empresa **GLOBAL MINERALS COLOMBIA S.A.** suscribieron un contrato de obligación de hacer y no hacer el día 4 de julio de 2012, cuyo objeto principal de la obligación de hacer es respetar, por parte del deudor, la continua y exclusiva ocupación y uso de los predios **EL LLANO** y **EL LOTE**, para abertura de túneles exploratorios, de transporte y de ventilación, para visitas, tránsito y transporte dentro de dichos predios, ubicados en el municipio de Pamplona (N. de S.), con el fin de adelantar la exploración y explotación de carbón mineral.

Al punto es menester recordar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un*

titulo ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, r.d. 2016-01858-00).

Desde esa óptica, carece de razón el Juez Primero Civil del Circuito de Pamplona (N. de S.) para rehusar la competencia en el asunto, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de una contraprestación económica regulada en un contrato de obligación de hacer y no hacer, que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Pamplona (N. de S.) al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Ante esta circunstancia, se deberá declarar que este Despacho carece de competencia para asumir el presente proceso, por no ser de recibo legal la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona (N. de S.), de declarar la falta de competencia; y en consecuencia, plantear el conflicto negativo de competencia, a las voces del artículo 139 del CGP, debiendo ordenar que se envíe el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que lo resuelva, según lo estipulado en el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **JAVIER**

VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en contra de GLOBAL MINERALS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona (N. de S.) y el presente Despacho Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el envío del presente proceso a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

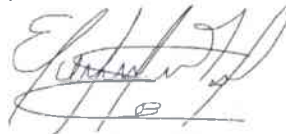


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de comparecencia de la señora MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ a la audiencia programada para el 25 de febrero de 2020, a través de videoconferencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así, a las luces del art. 171 del C.G.P., que prevé que el juez podrá practicar las pruebas *"a través de videoconferencia, teleconferencia, o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción"*, resulta viable el pedimento, y en consecuencia a ello SE ACCEDE.

Se advierte que los medios para entablar la comunicación con la señora MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, deberán ser suministrados por su apoderado judicial, es decir, un computador con conexión a internet, y la cuenta de Skype u otro medio por el cual se logre la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

Secretario.